

Ref: c.u.a. 15/2012

**ASUNTO: CONSULTA URBANÍSTICA QUE PLANTEA LA AGENCIA DE GESTIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES SOBRE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) O GAS NATURAL LICUADO (GNL) EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA SU UTILIZACIÓN COMO CARBURANTE PARA VEHÍCULOS.**

Con fecha 26 de abril de 2012, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades sobre las condiciones de las instalaciones de almacenamiento y suministro de de gas natural comprimido (GNC) o gas natural licuado (GNL) en estaciones de servicio para su utilización como carburante para vehículos.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Normativa:

- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, (en adelante NN.UU).
- Normas del Plan Especial de Instalaciones de Suministro de Combustible para Vehículos, (en adelante PE-ISCV).
- Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.
- Norma UNE 60210:2011 Plantas satélite de gas natural licuado (GNL).
- Norma UNE 60631-1:2008. Estaciones de servicio de GNC para vehículos a motor. Parte 1: Estaciones de capacidad de suministro superior a 20 m<sup>3</sup>/h.

## **CONSIDERACIONES**

La Agencia de Gestión de Licencias de Actividades (AGLA) interesa el criterio de esta Secretaría Permanente con relación a las instalaciones de almacenamiento y suministro de gas natural comprimido (GNC) o gas natural licuado (GNL) en estaciones de servicio para su utilización como carburante para vehículos, en especial a las condiciones relativas a la disposición de los tanques de almacenamiento enterrados o aéreos; así como altura máxima de las instalaciones necesarias y en particular de los depósitos de gas.

El art. 7.11.6 de las NN.UU sobre condiciones específicas para las instalaciones de suministro de combustible para vehículos no establece determinaciones sobre las condiciones de posición, ocupación y volumen de las instalaciones de suministro y en especial sobre los depósitos o tanques de almacenamiento. Son las Normas del PE-ISCV las que recogen determinaciones relativas a posición, ocupación y volumen, sin perjuicio de las exigencias derivadas de la normativa sectorial de aplicación.

En la consulta se indica que las soluciones de instalación de los tanques de almacenamiento cuando el combustible es GNC o GNL son siempre en disposición aérea; puesto que, según refieren los operadores de este tipo de estaciones de servicio, es la disposición mas adecuada ante el gran número de operaciones de revisión y mantenimiento, así como elementos de la instalación a controlar, a las que están sometidos en aplicación de la normativa sectorial de aplicación.

El PE-ISCV establece exigencias sobre la disposición de los tanques dentro de las determinaciones de protección ambiental y seguridad contra incendios del Título III sobre el escenario de combustibles convencionales, (combustibles líquidos como gasolina o gasóleo); por lo que parece procedente considerar que sobre la modalidad de combustible planteado en la consulta no sería de aplicación las referidas exigencias sobre disposición de estos tanques de almacenamiento, debiendo acudir en estos casos a la normativa sectorial de aplicación. Además es importante reseñar que el propio Plan Especial admite, de conformidad con el art. 46.2, que en el interior de las estaciones de servicio se puedan implantar instalaciones de suministro de gas licuado propano para automoción, sin establecer determinaciones específicas, puesto que remite a las condiciones fijadas por su normativa específica.

El Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, remite para el diseño, construcción y montaje de las plantas de GNL como de las instalaciones de almacenamiento y suministro de GNC para su utilización como carburante para vehículos a motor, a las correspondientes normas de aplicación, la norma UNE 60210 o UNE 60631-1, según sea GNL o de GNC respectivamente. En estas

normas por el tipo de exigencias establecidas sobre la disposición de los tanques se infiere que se parte de una disposición aérea.

El PE- ISCV establece determinaciones sobre las alturas máximas de las edificaciones, que para estaciones de servicio la altura máxima de cornisa será de 750 centímetros, (art. 14), altura máxima de elementos de cubrición no cerrados y elementos publicitarios o de señalización, los cuales no podrán superar para estaciones de servicio los 10 metros de altura, artículos 19 y 20. En el caso de las unidades de suministro en parcela 7 m para elementos de cubrición no cerrados, art. 33, y para elementos publicitarios o de señalización, la que se establece para estos elementos en las estaciones de servicio, art. 36. De estas exigencias se desprende que la voluntad del plan especial es que ningún elemento sobrepase los 10 m de altura; por lo que esta limitación procede hacerla extensiva a los elementos y equipos propios de las instalaciones de GNL y GNC, para las modalidades de suministro analizados en la presente consulta. En consecuencia la disposición de los tanques de almacenamiento de GNL deberá cumplir las limitaciones de altura establecidas en el PE- ISCV para elementos de cubrición no cerrados o, en su caso, elementos publicitarios o de señalización.

No obstante, debido a que su disposición es aérea y que puede generar volúmenes sobre rasante importantes, será necesario garantizar que, en cualquier caso, en estaciones de servicio, al menos, el 25 por 100 de la superficie de la parcela deberá quedar libre de edificaciones, elementos de cubrición no cerrados e instalaciones, art. 13 de las Normas del PE-ISCV.

La separación de los tanques de almacenamiento de GNL y GNC deberán cumplir las exigencias de la normativa sectorial de aplicación, respetando, en cualquier caso las separaciones mínimas a linderos y a edificaciones especificadas en las normas del PE-ISCV. Las separaciones establecidas en las normas del PE-ISCV referenciadas a la capacidad de los depósitos, no procede aplicarlas para los depósitos o tanques de almacenamiento de GNL ni para los de GNC; debiendo acudir en estos casos a las distancias especificadas en la normativa sectorial de aplicación.

Cabe destacar que este tipo de instalaciones y en especial las de GNL pueden tener un gran impacto en la percepción de la ciudad, por lo que al amparo de lo dispuesto en el art. 6.10.3 de las NN.UU y en defensa de la imagen urbana y el fomento de su valoración y mejora, se hace necesario que, con independencia de los procedimientos de evaluación ambiental a que deban someterse, que se estudie y valore caso por caso, pudiendo el Ayuntamiento denegar o condicionar cualquier actuación que resulte antiestética, inconveniente, o lesiva para la imagen de la ciudad en el marco de la aplicación de las determinaciones y NN.UU. En consecuencia parece procedente exigir para este tipo de instalaciones y en especial las de GNL, la aportación de los análisis del impacto sobre el medio en que se localicen.

## CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto y con los datos facilitados en la consulta, esta Secretaría Permanente considera que:

- El PE-ISCV no establece determinaciones sobre la disposición de los tanques de almacenamiento cuando el combustible es GNC o GNL; por lo que parece procedente considerar que sobre la modalidad de combustible planteado en la consulta no serían de aplicación las exigencias sobre disposición de depósitos o tanques de almacenamiento especificadas en las Normas del PE-ISCV, debiendo acudir en estos casos a la normativa sectorial de aplicación.
- Las normas del PE- ISCV establecen determinaciones sobre las alturas máximas de las edificaciones y sobre la altura máxima de elementos de cubrición no cerrados y elementos publicitarios o de señalización. De estas exigencias se desprende que la voluntad del plan especial es que ningún elemento sobrepase los 10 m de altura, tanto para estaciones de servicio como para las unidades de suministro en parcela; por lo que esta limitación procede hacerla extensiva a los elementos y equipos propios de las instalaciones de GNL y GNC, para las modalidades de suministro analizados en la presente consulta. En consecuencia la disposición de los tanques de almacenamiento de GNL deberá cumplir las limitaciones de altura establecidas en el PE- ISCV para elementos de cubrición no cerrados o, en su caso, elementos publicitarios o de señalización.
- Será necesario garantizar que, en cualquier caso, en estaciones de servicio, al menos, el 25 por 100 de la superficie de la parcela deberá quedar libre de edificaciones, elementos de cubrición no cerrados e instalaciones, art. 13 de las Normas del PE-ISCV
- La separación de los tanques de almacenamiento de GNL y GNC deberán cumplir las exigencias de la normativa sectorial de aplicación, respetando, en cualquier caso las separaciones mínimas a linderos y a edificaciones especificadas en las normas del PE-ISCV. Las separaciones establecidas en las normas del Plan Especial referenciadas a la capacidad de los depósitos, no procede aplicarlas para los depósitos o tanques de almacenamiento de GNL ni para los de GNC; debiendo aplicar en estos casos las distancias especificadas en la normativa sectorial de aplicación.
- En aplicación del art. 6.10.3 de las NN.UU sobre la salvaguarda de la estética urbana, se hace necesario que, con independencia de los procedimientos de evaluación ambiental a que deban someterse, que se estudie y valore caso por caso, por lo que es procedente exigir para este tipo de instalaciones y en

especial las de GNL, la aportación de los análisis del impacto sobre el medio en que se localicen, pudiendo el Ayuntamiento denegar o condicionar cualquier actuación que resulte antiestética, inconveniente, o lesiva para la imagen de la ciudad en el marco de la aplicación de las determinaciones y NN.UU.

Madrid, a 10 de mayo de 2012